

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00180-00

El artículo 19 del Código General del Proceso, sobre competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia, señala en su numeral segundo, que conocerá de los trámites de insolvencia de personas naturales comerciantes.

En el presente trámite, se le pidió a la parte que lo pretende adelantar, entre otras, que acreditara la calidad de persona natural comerciante del solicitante allegando su respectivo certificado de matrícula con fecha de expedición no superior a un mes de expedición, sin embargo, lo que aportó fue un certificado de matrícula mercantil de una sociedad denominada “EXPLOTACIONES MINERAS CARACOLÍ S.AS.” con domicilio en Valledupar – Cesar y no del solicitante, señor GABRIEL LEONARDO GAITÁN MIRANDA.

Se le pone de presente al solicitante, que la jurisdicción ordinaria en la competencia civil del circuito, es apta para conocer del trámite de insolvencia de persona natural comerciante, esto es, de persona que ejerza el comercio directamente y no a través de sociedades, para lo cual debe acreditar, estar o haber estado inscrita en el registro mercantil, se repite, en nombre propio y no como socio o representante legal de alguna sociedad, lo cual se repite, no probó.

Por lo anterior, debió aportar cada uno de los estados financieros pertenecientes al ejercicio de su actividad como persona natural comerciante y no los de las sociedades de las cuales hace parte, como en el escrito de subsanación que allegó los de la citada sociedad EXPLOTACIONES MINERAS CARACOLI S.A.S. y no los propios.

Tampoco aportó los anexos que soportan cada uno de sus estados financieros, tanto para activos como para pasivos propios, ni el estado de inventarios de activos y pasivos con sus respectivos comprobantes, ni acreditó que lleva una contabilidad regular de sus negocios como persona natural comerciante, entre mucho otros, razones suficientes para no avocar el conocimiento del trámite de la referencia.

*Así las cosas, dado que no se dio cumplimiento a los requisitos señalados en auto del 12 de agosto de 2020, ni se acreditó la calidad de persona natural comerciante del solicitante, en aplicación de lo señalado en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite instaurado por GABRIEL LEONARDO GAITÁN MIRANDA.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de solicitud y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 48, hoy 16 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO